



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Natalia Giraldo Cuervo
Accionado:	Clínica Central del Quindío y EPS Sanitas,
Radicación:	63-001-41-05-001- 2022-00217-00
Tema	Derecho fundamental a la salud
Subtemas: i) Procedencia de la acción de tutela ii) Derecho a la salud en Colombia iii) Carencia actual de objeto por hecho superado.	

Armenia, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós
(2022).

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Natalia Giraldo Cuervo** en nombre propio en contra de **Clínica Central del Quindío y EPS Sanitas**.

I. ANTECEDENTES

Natalia Giraldo Cuervo en nombre propio promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales a la *“a la salud, la integridad personal, la vida y la vida en condiciones dignas.”*, mismos que, supuestamente fue transgredido por las entidades accionadas al no agendar de manera definitiva el procedimiento quirúrgico de mamoplastia de reducción.

Como fundamento de la acción señaló que padece hipertrofia mamaria e hipertrofia de mama asimétrica, la cual fue producto de una remisión efectuada por parte del área de mastología por mastalgia asociada a hiperprolactinemia y a hipertrofia mamaria al examen físico

hipertrofia de mama asimétrica copa DD mama derecha y D en la izquierda.

Sostuvo que, desde el 19 de agosto de 2021 y hace aproximadamente cinco años, ha sufrido múltiples dolores en el cuerpo físico, como en la espalda, cadera baja, dolor en el pecho, dificultad para hacer actividad física, dificultad para dormir, entre otras.

Afirmo que en atención a toda la sintomatología acudió a diferentes médicos o especialistas en la medicina en donde le habían efectuado tratamientos como terapias de espalda, correctores de posturas, ejercicios para rebajar (es una persona de contextura normal y no tiene obesidad mórbida), ingesta de medicamentos para calmar el dolor y demás analgésicos que pudieran solventar o ayudar en el manejo del dolor intenso que me provoca la Hipertrofia Mamaria.

Expuso que, solo hasta el 07 de marzo de 2022 recibió una llamada telefónica por parte del anestesiólogo, quien le realizó la valoración por este medio y le indico que cumplía con condiciones óptimas de salud y en consecuencia era posible la realización de la cirugía de mamoplastia de reducción, por lo que debía acercarse a la clínica para el agendamiento.

Informo que, el 27 de abril, recibió una llamada de parte de la clínica central del Quindío donde le informaban que en vista de que el médico especialista Dr. Christiam Suarez Giraldo iba a salir de viaje se le cancelaba la cirugía programada para el 29 de abril de 2022.

Aseguro que, el 13 de junio de 2022 volvió a realizar todos los preparativos requeridos para el procedimiento quirúrgico, los cuales como anteriormente lo explicó requerían de la atención de su parte para cumplir con sus obligaciones de tipo laboral, familiar, personal y demás que fueran necesarios para poder cumplir sus responsabilidades en cada uno de ellos.

Informo que, a pesar de lo anterior, el día 10 de junio de 2022, faltando solo un día hábil para la realización del procedimiento volvió a recibir una llamada por parte de la clínica central del Quindío donde le informaban que el cirujano a último momento había decidido cancelar nuevamente el procedimiento y que por lo anterior debía esperar un nuevo agendamiento.

Adujo que a la fecha no ha sido posible la realización del procedimiento quirúrgico consistente en mamoplastia de reducción ya que como es de mencionar la patología presentada le dificulta el normal desarrollo personal, como también el de su salud física ya que se esta viendo perjudicada en la realización de tareas tan básicas como subir y bajar escaleras, la realización de actividades físicas, actividades de trabajos de oficina, desplazamientos de un lugar a otro, hasta inclusive dormir y tener un correcto descanso, situaciones que van en perjuicio de su salud.

En respuesta **EPS Sanitas-S S.A.** manifestó que, no existe en el presente caso ninguna conducta de EPS SANITAS S.A.S., que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, pues actualmente no hay evidencia alguna de negación de servicios a la usuaria Natalia Giraldo Cuervo.

Expuso que, es entendible que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deseen hacer más rápida y efectiva la satisfacción de su derecho fundamental y supongan que mediante el recurso a ciertos cauces ello no va a tener lugar, por básicas razones de debido proceso y el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, el juez constitucional no puede ordenar a una E.P.S. el cumplimiento de órdenes que hagan efectivo un derecho fundamental que nunca ha sido vulnerado.

La Clínica Central del Quindío en su informe manifestó que, Natalia Giraldo Cuervo, ya se encuentra notificada sobre la programación para procedimiento Mamoplastia de Reducción, para el Viernes 02 de Septiembre del presente año, la paciente confirmó y acepto el servicio programado para la fecha indicada.

Informo que los pacientes son agendados primero, conforme a la disposición de los especialistas la cual no es ilimitada y está alineada a un contrato por prestación de servicios, y segundo, conforme a la solicitud radicada en la IPS derivada de una conducta médica. De acuerdo con esto, se informa al juzgado que la IPS solo contaba con dos especialistas en Cirugía Plástica y uno de ellos prescindió de su contrato el pasado mes de Mayo, por lo cual la IPS actualmente solo cuenta con un especialista para surtir la demanda de pacientes, de los cuales algunos padecen de patologías que requieren atención con mayor nivel de urgencia, como pacientes con cáncer y fracturas.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(T-177 de 2013)**.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de

conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (CC T-089 de 2018). En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud* (CC T-089 de 2018). El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (CC T-1198 de 2003). Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente

requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(T402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(T-092 de 2018)**.

Ahora bien, haciendo alusión a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado y específicamente para determinar su configuración, la jurisprudencia lo establece de la siguiente manera: *-configuración- Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado* **(CC T 038 de 2019)**.

Carencia actual de objeto.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) **Daño consumado**, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria (**SU-225 de 2013**)

ii) **Hecho superado**. Se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y por tanto terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (**T-382 de 2018**).

iii) **Acaecimiento de una situación sobreviniente**. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (**T-481 de 2016**).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: “(i) *la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante*, (ii) *por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable*” (CC T 531 de 2009).

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (CC T-408 de 2011).

Caso Concreto

Descendiendo al asunto se tiene que **Natalia Giraldo Cuervo** presenta una patología de hipertrofia mamaria; motivo por el cual, los médicos tratantes le ordenaron quirúrgico de mamoplastia de reducción.

Ahora, según el informe rendido por la accionada el procedimiento quirúrgico esta programado para el 02 de septiembre de 2022, información que fue corroborada con la accionante.

En este orden de ideas, a juicio de esta juzgadora, fluye que con el actuar de las EPS y la IPS accionadas no se superó la vulneración al derecho a la salud de **Natalia Giraldo Cuervo**, por cuanto no se ha logrado satisfacer la totalidad de pretensiones por lo que habrá de amparar el derecho fundamental a la salud.

En esta perspectiva, debe esta juez constitucional llamar la atención de **Clínica Central del Quindío Y EPS Sanitas S.A**, pues su actuar se configura en una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que **Natalia Giraldo Cuervo**, no ha podido darle continuidad al diagnóstico y tratamiento de sus patologías, vulnerando su derecho a la salud, situación que solo se conjuró con la intervención del Juez Constitucional; razón por la cual, se exhortará a las entidades accionadas para que se abstengan de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante a **Natalia Giraldo Cuervo**.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas de **Natalia Giraldo Cuervo**.

SEGUNDO: ORDENAR a **Clínica Central del Quindío Y EPS Sanitas**. que, mantenga y garantice la asignación quirúrgica de mamoplastia de reducción según diagnóstico y opciones presentadas por el médico tratante que requiere **Natalia Giraldo Cuervo** y así garantizar los servicios de salud.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la presente acción de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electronicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b6fbf45483d81c33c0693de930d980b0b417c23927ccaf494014629e71fd75**

Documento generado en 24/06/2022 03:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>